

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00178/2022

SENTENCIA

En Oviedo, a 21 de noviembre de 2022.

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa maría Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 74/2022**, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandante doña , representada por la procuradora Sra. , y defendida por el Letrado Sr. de la , y, como parte demandada, el Ayuntamiento de Siero representado por el procurador Sr. y defendido por la Letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña , interpuso recurso contencioso-administrativo "(...) frente al Ayuntamiento de Siero, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la Reclamación interpuesta el 30 de julio de 2021".

Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente fue entregado a la parte actora que, en tiempo y forma, presentó demanda frente al Ayuntamiento de Siero en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos, terminó suplicando que se dictara sentencia "(...) declarando nula la actuación recurrida y, en su virtud, la procedencia de la indemnización que se correspondiente con los perjuicios

irrogados, con expresa imposición de costas a la Administración demandada por su mala fe y temeridad”.

TERCERO.- Del escrito de demanda se dio traslado a la parte demandada procediendo el Ayuntamiento de Siero a contestar solicitando la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.- Fijada por decreto de 9 de septiembre de 2022, la cuantía del procedimiento en 375.175,31€, se recibió el pleito a prueba y se practicó la que fue propuesta y admitida con el resultado que obra en autos. Una vez formulados escritos de conclusiones quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento el recurso dirigido por la demandante “(...) frente al Ayuntamiento de Siero, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la Reclamación interpuesta el 30 de julio de 2021”.

En dicha reclamación de 30 de julio de 2021, la Sra. solicita que se acordase:

- *El cese inmediato de toda ocupación ilegal.*
- *La abstención de reiteración de toda “vía de hecho”.*
- *la reparación material de los daños causados.*
- *La indemnización económica por los perjuicios irrogados”.*

La demandante, Sra. Cuesta basaba su pretensión en ser propietaria de una finca- Urbana, de referencia catastral: 2596112TP709S0001EA, sita en la respecto de la cual imputaba al ayuntamiento de Siero una ocupación ilegal en cuanto a la ejecución de unas obras de instalación de saneamiento en dicha parcela por parte de operarios municipales.



La Sra. _____ como único fundamento jurídico de su recurso la "Concurrencia de Responsabilidad Patrimonial de la administración local de Siero".

El daño consistiría en la instalación de un colector de saneamiento en su finca, y que se habría reflejado en el acta notarial levantada a instancia de la actora. Que además era un daño individualizado en la finca propiedad de la actora sin que de la escritura publique de segregación de la finca de 21 de noviembre de 2007, ni de la certificación registral, se evidenciaba la existencia de dominio público alguno sobre esa finca que pretendiese la administración. Ni tan siquiera mostraría lindar con propiedad municipal. Aludía igualmente al informe pericial efectuado por su parte sobre el solar.

Respecto al funcionamiento de los servicios públicos habría existido una flagrante vía de hecho al tratarse de una actuación no amparada por procedimiento administrativo legitimador alguno.

En cuanto a la cuantificación de los daños, acudía al informe pericial elaborado por el Sr. _____ el cual manifestaba que las obras de instalación del colector municipal en la parcela impedirían su urbanización, por lo que habría perdido su valor para tal fin, ascendiendo el daño a 375.175'31€.

Por su parte el Ayuntamiento de Siero, alegaba causa de inadmisión del art. 69 e) LJCA. En cuanto al fondo, sostenía como motivos de oposición la inexistencia de tal responsabilidad patrimonial, relatando que con motivo de la ejecución del aparcamiento público sito al sur de la Manzana Central de Lugones, surgió la necesidad de conectar la nueva red de saneamiento de aguas residuales al colector municipal existente, que sirve de desagüe de las aguas residuales de los edificios situados en la calle _____ y que va por el camino señalado en la foto 1 del referido informe. Afirmaba el Ayuntamiento que dicho colector pasaba por un camino que conforme a catastro figura como vía pública. Que tal camino público aparecía reflejado en los planos antiguos del parcelario de Lugones y en la cartografía catastral urbana, realizados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda del año 93, planos que reproducían el informe de los arquitectos municipales.



Que al ejecutar la obra se comprobó el lamentable estado de conservación que tenía ese colector ya existente, por lo que se decidió aprovechar para reponer la tubería antigua por otra de pvc. Indicaba el Ayuntamiento que la tubería "se instaló en la misma zanja del existente, a la misma cota, con el mismo trazado, y se repusieron los pozos existentes, únicamente se realizaron las conexiones de los sumideros del aparcamiento y tres pozos nuevos en el ámbito de actuación del aparcamiento, fuera, por tanto, de la zona donde se ha planteado la reclamación".

En cuanto a la alegación de la demandante de haber sido denunciado dicho ayuntamiento, éste señalaba que las diligencias seguidas ante el juzgado de instrucción núm. 3 de Siero, se habría archivo por auto de 4 de octubre de 2022 "(...) al no haber aportado la denunciante documentación alguna en relación a la propiedad que incoa y a la vista del resultado del informe remitido por el ayuntamiento".

Por tanto no existiría la pretendida ocupación ilegal y vía de hecho aludida por la actora, ya que el colector no estaría instalado en suelo propiedad de la actora, según la documentación e informe de arquitectos municipales de 20 de septiembre de 2021, decayendo de ese modo su pretendida reclamación de indemnización por la pérdida de edificabilidad de la parcela, que, en todo caso, rechazaba.

El terreno que contenía el colector municipal, era una franja de aproximadamente de 2,5 m de ancho por 19 m de profundidad, (47,5 m²) que se ubicaba adosado al muro norte con el que linda. Por tanto, no pasaba por el centro de la parcela de la demandante, de hecho no se habría acreditado que dicha franja fuera titularidad de la demandante.

A todo lo anterior se unía el hecho de que en su momento cuando se pretendiese edificar, según el planeamiento vigente la parcela se encuentra en el suelo urbano de Lugones, y está incluida en la manzana UH-3/CP-5, y exigiría la ejecución e un nuevo viario que afecta a su vez parcialmente al terreno donde se ubicaba ese colector, de suerte que tal colector existente debería desviarse, y por tanto, cuando se pretendiese edificar, el colector ya no existiría.

SEGUNDO.- Alegado por el Ayuntamiento de Siero causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA "e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido", procede entrar a resolver en primer término este extremo.

El Ayuntamiento de Siero sostiene tal causa de inadmisibilidad en base a los cortos plazos para la interposición del recurso que en caso de vía de hecho, fijan el art. 30 y art. 46.3 ambos de la LJCA, siendo que la actora habría efectuado la intimación el 30 de julio de 2021, y el recurso lo habría interpuesto el 7 de abril de 2022.

Esta causa de inadmisibilidad fue desestimada como alegación previa planteada, por el trámite del art. 58 LJCA, por Auto de 13 de julio de 2022, ello no impedía a la administración demandada, y así se dejaba expresamente reflejado en dicho auto, mantener tal causa de inadmisibilidad o alegar cualesquiera otros en su contestación a la demanda, tal y como permite dicho precepto, y que en la sentencia se pudiera acordar la misma.

Respecto al plazo para interponer recurso por vía de hecho del art. 30, en relación con el art. 46.3 de la LJCA, La Sentencia 1195/2021, del TS, Sala de lo Contencioso, Sección 5 , (ROJ3717/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3717 Id Cendoj:

28079130052021100237), Recurso de casación interés casacional 2374/2020, fija la doctrina jurisprudencial sobre este extremo indicando que el hecho de que haya existido un previo requerimiento, no impide que se efectúen más mientras continúe la situación de ocupación de hecho sostenida por el administrado. Así, resuelve (negrita añadida para el caso):

"QUINTO.- Doctrina jurisprudencial sobre la cuestión controvertida. Como se infiere con claridad de lo expuesto en el Fundamento anterior, la cuestión sobre la que tenemos que pronunciarnos se centra en determinar si, ante una aparente actuación en vía de hecho de la Administración, consistente en la ocupación ilegal de una propiedad privada, es o no posible que el interesado pueda reiterar sus requerimientos de cese en dicha ocupación mientras ésta persista, de manera que con cada requerimiento inatendido por la Administración se reabra la posibilidad de interponer el correspondiente recurso

contencioso administrativo, comenzando a computarse de nuevo el plazo para ello. La Sala no alberga duda alguna de que la respuesta a tal cuestión ha de ser afirmativa con base en las consideraciones que pasamos a exponer. I. Previsión legal al respecto (...)

II. Ejercicio potestativo de la acción para el interesado. Es importante precisar que el artículo 30 LJCA no impone al interesado la obligación de reaccionar frente a la vía de hecho en los brevísimos plazos indicados. Simplemente articula en su favor una posibilidad, de ejercicio potestativo, para poder reaccionar rápidamente contra la actuación de la Administración que estima producida en vía de hecho, a fin de conseguir su cese inmediato y evitar así que la Administración persista en su actuación y, de ese modo, pueda alcanzar o consolidar el objetivo último que perseguía con esa ocupación ilegal; posibilidad de reacción que se suma -como ahora explicaremos- a la que, con carácter ordinario, prevé el artículo 46.1 LJCA.

A título de ejemplo, baste señalar en este sentido que el hecho de que el interesado no interponga directamente recurso contencioso-administrativo contra la ocupación aparentemente ilegal de un inmueble, realizada por la Administración con la finalidad de demolerlo, no priva a aquél de la posibilidad de interponer válidamente recurso contencioso-administrativo contra la demolición, ni le impide sustentar esta impugnación, entre otros motivos, en la causa de nulidad de pleno derecho consistente en haber llevado a cabo la ocupación y posterior demolición de forma ilegal, obviando absolutamente el procedimiento legalmente establecido [ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015]. (...)

III. Posibilidad de ejercitar la acción mientras persista la vía de hecho. Pero, además, existe otra consecuencia ligada a la anterior que debe ser destacada a este respecto. Y es que la ley no establece efecto preclusivo alguno para el caso de que el interesado no ejercite la acción de carácter potestativo prevista en su favor por el legislador. Esto es, la ley jurisdiccional no establece que, de no hacer uso el interesado en el indicado plazo de su facultad para deducir directamente recurso contencioso-administrativo contra la vía de hecho (una vez conocida ésta y, en su caso, formulada la intimación para su cese), quede cegada la posibilidad de

formular nuevos requerimientos a la Administración mientras ésta persista en su actuación ilegal y no cese en la misma. Luego, si la ley no la prohíbe expresamente y, conforme a lo expuesto, esa posibilidad resulta lógica y está provista de sentido jurídico, debe permitirse que el interesado pueda formular nuevos requerimientos a la Administración para que cese en la vía de hecho mientras ésta persista. Y de ello se deriva que, aunque el interesado no haya hecho uso en la primera ocasión de su facultad para interponer recurso contencioso administrativo en el indicado plazo, no existe obstáculo alguno para que, formulado un nuevo requerimiento, se abra un nuevo plazo para poder interponer dicho recurso. En definitiva, mientras persista la situación de ocupación ilegal el interesado tendrá la oportunidad de interponer recurso contencioso-administrativo en un nuevo plazo, que se abrirá tras cada nuevo requerimiento. Esta conclusión resulta aún más consistente, a juicio de la Sala, en aquellos casos en que la Administración no sólo hubiera desatendido el requerimiento inicial (y, en su caso, los sucesivos), sino que lo hubiera ignorado, persistiendo en la ocupación y contestando con el silencio a la intimación de cese en la vía de hecho formulada por el interesado.

IV. Consideraciones complementarias. En nuestra STS nº. 1.080/2018, de 26 de junio, tuvimos ocasión de establecer doctrina en relación con el artículo 29.1 LJCA, referido a los supuestos de inactividad de la Administración y lo hicimos en los siguientes términos: "SEXTO.- (...) Existe consiguientemente un incumplimiento previo por parte la Administración de atender las obligaciones que le incumben, en este caso, cuando menos, de su obligación de actuar, esto es, de realizar una "actuación debida" a resultas del sistema de actuación urbanística previsto (sistema de cooperación), consistente en la realización de las obras de urbanización correspondientes. Pues bien, hemos de entender que, mientras persista esta situación, y siga la Administración por tanto sin atender al cumplimiento de una obligación de hacer legalmente exigible que le compromete a la realización de una determinada conducta material (prestación), no puede beneficiarse de su propio incumplimiento ("allegans propriam turiptudinem non auditur") y, por eso, los sujetos que se ven abocados a soportarlo y que padecen sus consecuencias



mantiene abierta la vía prevista en el artículo 29.1 LJCA -de reunir asimismo, desde luego, los requisitos legalmente establecidos mal efecto- para reaccionar y poner fin a la inactividad mediante la obtención del correspondiente pronunciamiento de condena en sede jurisdiccional (artículo 71 LJCA). De otro modo se vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución, en la medida en que este precepto garantiza la efectividad de aquel derecho, de modo particularmente intenso en lo que constituye su núcleo primario y más esencial -esto es, en su vertiente de "derecho de acceso a la jurisdicción"- y proscribiera consecuentemente una interpretación de las causas de inadmisibilidad que responda a un rigorismo o a un formalismo excesivo que se sitúe en clara desproporción con los intereses que se sacrifican. No está previsto en la Ley Jurisdiccional el efecto preclusivo de la acción que se pretende deducir de la falta de interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del trascurso del tiempo del que la Administración dispone para dar respuesta al obligado requerimiento previo en vía administrativa. Y sin opción alguna para formular un nuevo requerimiento para poner remedio a una misma situación de inactividad administrativa que viene a persistir en el tiempo; con el consiguiente reinicio del cómputo del plazo. Y a falta de contemplación legal de una medida de esta índole -que, todo lo más y a lo sumo, solo podría venir de la mano del legislador y, ello, sin descartar que del indicado modo podría atentarse contra el contenido esencial del derecho concernido (artículo 53.2 de la Constitución)-, no cabe introducir restricciones al ejercicio de un derecho fundamental que, por el contrario, hay que interpretar en el sentido más favorable para su efectividad. SÉPTIMO.- Así, pues, hemos de dar respuesta a la cuestión de interés casacional suscitada en el caso afirmando que, mientras persista la situación de inactividad administrativa que habilita para el ejercicio del recurso contencioso administrativo por inactividad, al amparo del artículo 29.1 LJCA, con posterioridad al obligado requerimiento previo a la Administración para que atienda al cumplimiento de su obligación, cabe efectuar un nuevo requerimiento contra la misma inactividad, en tanto que no existe precepto legal alguno que lo impide; con el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



consiguiente reinicio del cómputo de los plazos procesales previstos para el ejercicio de dicho recurso, y habilitando así la posibilidad de interposición de un nuevo recurso contencioso-administrativo contra dicha inactividad. (...)” Esta doctrina ha sido reiterada después en las SSTS nº 139/2020 (de 5 de febrero de 2020), nº. 573/2020 (de 28 de mayo de 2020) y nº. 877/2020 (de 25 de junio de 2020). La doctrina expuesta estaba referida, como hemos dicho, a los supuestos de inactividad de la Administración contemplados en el artículo 29.1 LJCA y no a los de vías de hecho, previstos y regulados en el artículo 30 LJCA. La ley jurisdiccional regula ambos supuestos en el mismo capítulo (el Capítulo I del Título III) bajo la rúbrica “ Actividad administrativa impugnabile”, aunque lo hace de diferente manera, estableciendo procedimientos distintos en uno y otro caso. Ahora bien, ello no impide constatar que en ambos supuestos estamos ante mecanismos procedimentales articulados por el legislador en beneficio de los respectivos interesados que se ven afectados por una situación anómala creada por la Administración, ya sea por su inactividad o, en su caso, por haber incurrido aparentemente en una vía de hecho. En consecuencia, entendemos que la doctrina sentada en la citada STS nº. 1.080/2018 es trasladable, en lo sustancial, al presente caso, lo que nos reafirma en la interpretación que hemos expuesto en relación con el artículo 30 LJCA. Esta interpretación no se contradice, en modo alguno, con la realizada en la STS de 8 de julio de 2015 (RC 3084/2013), dado que ésta no se pronuncia sobre la cuestión debatida en el recurso que ahora examinamos.

V. Doctrina jurisprudencial sobre la cuestión de interés casacional suscitada. En atención a las consideraciones expuestas, debemos dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en los siguientes términos: ante una actuación de la Administración aparentemente realizada en vía de hecho, consistente en la ocupación ilegal de una propiedad privada, el interesado podrá reiterar sus requerimientos de cese en dicha ocupación mientras ésta persista, con la consecuencia de que, con cada requerimiento inatendido por la Administración, se abrirá una nueva posibilidad de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo, comenzando a computarse de nuevo el plazo para ello”.





Conforme a lo señalado la Sra. Cuesta no tendría cerrada la posibilidad de acudir a la vía judicial interponiendo recurso contencioso administrativo contra la vía de hecho, por el simple motivo de no haber interpuesto, tras la primera intimación, su recurso dentro del plazo fijado en el citado art. 46.3 LJCA.

En el presente caso, además, la demandante, tan sólo mantiene de las cuatro pretensiones que reclamaba en su escrito de 30 de julio de 2021, la última de ellas, esto es, "La indemnización económica por los perjuicios irrogados".

La Sra. Cuesta argumentaba que "(...)el artículo 30 de la Ley Jurisdiccional no sólo regla un "procedimiento especial", de naturaleza interdictal, constituido para solicitarse, en él, específica y exclusivamente, la "cesación de la vía de hecho" -lo que ya no es lo que nos ocupa-, al que no sólo, por tanto, puede, sino que debe, por ello, renunciarse en supuestos en que a la declaración de nulidad de la actuación recurrida se anude la petición del cese de ésta y la pretensión de indemnización de los daños y perjuicios sufridos -lo que sí es lo que nos ocupa.

(...)repetimos: se ha ejercitado una acción complementaria de Responsabilidad Patrimonial, que exige el transcurso del plazo fijado legalmente para su ejercicio en vía judicial.(...)".

Conforme a lo expuesto, no cabe sostener la causa de inadmisibilidad aludida por el Ayuntamiento de Siero, por cuanto, con independencia del acierto o desacierto de la línea de defensa empleada por la actora, lo cierto es que se constata que en su reclamación en vía administrativa efectuada el 30 de julio de 2021, aglutinaba tanto la normativa que estimaba de aplicación a la alegada por ella, existencia de vía de hecho, como a la responsabilidad patrimonial del art. 139 y ss de la derogada ley 30/1992, actual art. 32 y ss Ley 40/2015, entre otros preceptos y normativa que citaba, art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Así dicha reclamación de 30 de julio de 2021 y en cuanto a su pretensión de "la indemnización económica por los perjuicios irrogados", fundamentaba la misma en su "Dice 7º",



manifestando "Asimismo, si como consecuencia de la "vía de hecho" se ocasiona un daño que el particular no tiene la obligación jurídica de soportar, éste podrá ejercitar, junto con la pretensión de cese, las acciones resarcitorias oportunas(...)". Concluía su fundamentación sobre este extremo manifestando "Por tanto, consideramos que, de no accederse a lo que no son sino nuestras legítimas pretensiones y derechos, basados en fundados motivos de legalidad, y que no consisten más que en la indemnización de los daños causados, nos veríamos obligados a ejercitar todas las acciones procedentes en materia de Responsabilidad patrimonial de la Administración, contra esa corporación municipal, aun en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues concurrirían los criterios ante citados".

Es decir, la Sra. Cuesta, sostiene que en la misma reclamación de 30 de julio de 2021, y respecto a su pretensión final de "indemnización económica por los perjuicios irrogados", habría planteado tal responsabilidad patrimonial por daños ocasionados a consecuencia de las actuaciones ejecutadas en su finca mediante la aludida vía de hecho.

En sede judicial interponía su recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de dicha reclamación de 30 de julio de 2021 y limitada a la indemnización de daños y perjuicios que basaba en la responsabilidad patrimonial.

Según tal argumentación la demandante, sostiene que no habría interpuesto su recurso contencioso administrativo fuera de plazo por cuanto ya no atacaba la vía de hecho, ni tenía que ajustarse a los plazos del art. 46.3 LJCA, sino que, exclusivamente, se limitaba a los daños que la ocupación ilegal de la administración le había generado y que debía acreditar por los cauces de dicha responsabilidad patrimonial, y que además estaría en plazo legal de reclamación y de interposición de su recurso, que habría sido el 7 de abril de 2022.

De todo lo examinado, se concluye con la desestimación de tal causa de inadmisibilidad del art. 69 e) LJCA, habida cuenta de la dificultad de delimitar o deslindar la responsabilidad patrimonial que ejercita la demandante, de la vía de hecho, unido al punto importante de que el Ayuntamiento de Siero no

procedió a dar respuesta de forma expresa, resolviendo, como tiene obligación legal conforme a la ley 39/2015, a las cuatro pretensiones que la actora le reclamaba en su escrito de 30 de julio de 2021, así en vía administrativa la demandante no obtuvo respuesta alguna a su reclamación de 30 de julio de 2021, así como la jurisprudencia del TS respecto a la preferencia, en caso de dudas procesales y jurídicas, al "derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la Constitución, en la medida en que este precepto garantiza la efectividad de aquel derecho, de modo particularmente intenso en lo que constituye su núcleo primario y más esencial -esto es, en su vertiente de "derecho de acceso a la jurisdicción"- y proscribe consecuentemente una interpretación de las causas de inadmisibilidad que responda a un rigorismo o a un formalismo excesivo que se sitúe en clara desproporción con los intereses que se sacrifican".

TERCERO.- *"Concurrencia de responsabilidad patrimonial de la administración local de Siero"*. Se desestima.

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la parte demandante está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 106.2 de la Constitución y por el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, antiguo art. 139 y ss de la derogada ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico, como una responsabilidad directa y objetiva, (arts. 106.2 de la Constitución, art. 32 de la ley 40/2015 y art. 67 Ley 39/2015), que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Ello exige que



deba apreciarse una relación de causa a efecto, entre la actividad de la administración y los daños producidos, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma. Asimismo, debe recordarse que el título de imputación de responsabilidad viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño bajo las modalidades de funcionamiento normal o anormal de la Administración así como actuaciones imputables a la organización administrativa en sí, entendido el funcionamiento de un servicio público en el sentido amplio con que lo afirma la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 10 de noviembre de 1983 y de 20 de febrero de 1986, entre otras). Ahora bien, no debe olvidarse, tal como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (SSTS de 13 de septiembre de 2002 y STSJ de Castilla y León - Valladolid- de 25 de marzo de 2.000), que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que





pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera el criterio que se viene siguiendo por el Tribunal Supremo (STS de 5 de junio de 1997) es el de cuestionar si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los "estándares de seguridad jurídica", de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. Si ello es así, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración. En definitiva, la eficacia exigible de los servicios públicos ha de ser la "estándar" en función de los valores aceptados al momento actual, y de lo que a tenor de los mismos puede resultar racionalmente exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos conforme a las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO.- En todo caso, en virtud del principio sobre la carga de la prueba (que en cuanto carga procesal comporta la necesidad de actuar de determinada manera para obtener un beneficio o evitar un perjuicio), cada parte soporta la de acreditar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (SSTS de 27 de noviembre de 1985, de 19 de septiembre de 1997, y de 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o invertirse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. En consecuencia, en los supuestos de responsabilidad patrimonial, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las





cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de, propio perjudicado o de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En caso de daños y perjuicios derivados de una vía de hecho, y acreditada la misma, es consolidada la jurisprudencia el TS, que si bien en su mayoría se refiere a supuestos de expropiación forzosa, en su fundamentación general, es trasladable a todo supuesto de afectación de la propiedad de un titular, por vía de hecho. Así la sentencia 1157/2020, del TS, Contencioso sección 5, del 14 de septiembre de 2020 (ROJ: STS 2923/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2923), Recurso de casación 276/2019, resuelve que, sin perjuicio de la devolución del bien ocupado o la fijación de la correspondiente indemnización sustitutoria al amparo del art. 105.2 de la LJCA, para el reconocimiento del derecho del expropiado a ser indemnizado en el caso de nulidad del expediente expropiatorio de los daños y perjuicios derivados de la actividad anulada, es preciso que se justifique la realidad del daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del art. 139 de la Ley 30/92 (arts. 32 y ss Ley 40/2015). En igual sentido, La sentencia 1205/2020, del TS, Contencioso sección 5 del 28 de septiembre de 2020 (ROJ: STS 3089/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3089) Recurso: 7099/2018, que Parte de lo ya resuelto (recs. 2392/17, 2406/17, 7098/18 y 755/19) al haberse señalado que la nulidad del expediente expropiatorio, como la ocupación por vía de hecho, producen una doble consecuencia: la devolución de los bienes ocupados y la indemnización de los daños y perjuicios causados por la actuación anulada, y, para que esta última





pueda prosperar han de justificarse los requisitos del art.139 y ss Ley 30/92. Si no es posible la ejecución in natura, la falta de devolución debe compensarse (art.105.2 LJCA) mediante la correspondiente indemnización sustitutoria, en cuya determinación se siguen dos criterios: la del art.105.2 en liquidación conjunta con la indemnización de daños y perjuicios causados por la actividad ilegal (sin el incremento del 25%); o atender a la valoración del Jurado, incrementada en un 25%. Este segundo criterio se aplica solo a solicitud del interesado, no es correcto entender que con carácter general haya de cifrarse en ese porcentaje, y ya incluye la indemnización por los perjuicios derivados de la ilegal actuación, por lo que exige acreditar los requisitos del citado art.139. Finalmente, se interpreta la DA LEF en el sentido de que, sin perjuicio de la devolución del bien ocupado o la fijación de la indemnización sustitutoria ex art.105.2, para el reconocimiento del derecho del expropiado a ser indemnizado de los daños y perjuicios derivados de la actividad anulada, es preciso que se justifique la realidad del daño ex art.139 Ley 30/92.

QUINTO.- Centrando la cuestión litigiosa en la pretensión de responsabilidad patrimonial formulada por la Sra. cuesta, de la valoración conjunta y racional de la prueba practicada no ha quedado demostrada la concurrencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Siero.

La Sra. Cuesta, en lo principal, sostiene que sobre su finca registral 2596112TP709S0001EA, de 210, 60m², sita en _____, el Ayuntamiento de Siero habría procedido a ejecutar "(...) unas obras de instalación de saneamiento en ésta por parte de operarios municipales", "de un colector", sin procedimiento previo alguno ni consentimiento de la misma. Consecuencia de tal obra ejecutada, sería haber privado a la actora de la edificabilidad con la que contaba su finca, esto es "(...) impiden la edificación que en este Suelo Urbano permite el Planeamiento de Siero -como se ha dicho, "planta baja y cuatro alturas", como son las edificaciones circundantes-, y que lo que implicaría el ejercicio de este derecho, y, por tanto, la privación del mismo, se corresponde con 375.175´31€".



Respecto a dicha finca registral 2596112TP709S0001EA, de 208 m², siendo la real de 210,60m², sita en Lugones, se aporta por la actora la escritura pública de segregación de 21 de noviembre de 2007, así como la resolución del Ayuntamiento de Siero de 7 de noviembre de 2007 autorizando la segregación.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Siero sostiene que las obras ejecutadas no estarían ocupando, invadiendo, una finca de la Sra. Cuesta, sino que se encontrarían en terreno público. A tal efecto aportaba sendos informes técnicos emitidos por el jefe de servicio y jefe de sección de arquitectura municipal, de 20 de septiembre de 2021, emitido en el expediente administrativo, y para responder a la denuncia y procedimiento seguido ante el Juzgado de instrucción 3 de Siero, archivado por Auto, y de 2 de septiembre de 2022, reiteración del primero y emitido a consecuencia del recurso, y en la contestación al recurso contencioso.

Respecto a las Diligencias Previas 373/2021 seguidas ante el Juzgado de primera instancia e Instrucción núm. 3 de Siero, se archivaban por Auto de 4 de octubre de 2021 de sobreseimiento provisional, precisamente por "(...) no aportando la denunciante documentación alguna en relación a la propiedad que invoca y a la vista del resultado del informe remitido por el ayuntamiento (...)".

En dichos informes municipales se deja constancia de que el colector municipal de saneamiento, objeto de este litigio, formaría parte de la red de saneamiento municipal, y se encontraría ubicado en terreno municipal, camino publico, formando parte de la red de saneamiento pública desde haría, al menos, más de cincuenta años, estando ubicado desde todo ese tiempo en el mismo lugar.

Así, en el informe de 2 de septiembre de 2022, se señala "1º Que, como ya se dijo en nuestro informe de fecha 20 de septiembre de 2021 las obras a las que se refiere la denunciante consistieron en obras de mantenimiento y reparación de un colector municipal existente, que discurre por el camino al norte de la calle Severo Ocho y que une ésta



con la . Este colector sirve de desagüe a los edificios situados en la edificados hace más de 50 años. Se adjuntan el mapa catastral de la edificación situada en la calle , donde se observa que es anterior a 1962, por tanto el saneamiento reparado no es "...una actuación de instalación de saneamiento, de un colector...", sino que es la reparación de un colector municipal situado en un camino, como figura en los planos del parcelario de catastro de los que dispone esta Oficina Técnica Municipal y que también se incorporan al informe. Se adjuntan además fotografías del año 2008, ó 2016 donde se muestran las tapas de los pozos de registro del colector. Por otro lado cabe señalar, la existencia en el límite de ese camino con la de una Torre de la línea de Alta Tensión, que fue soterrada, y que ya figuraba en los planos de esta Oficina en el año 1972, así como en los parcelarios o en los planos de los distintos Planes Generales del municipio, en el del año 1990, en el del año 2003, 2006".

Efectivamente las fotografías y planos, reflejan la existencia en tal recorrido del colector municipal informado por los técnicos municipales, y en cuanto a la tapa de registro, colector, o parte de esa red de saneamiento, objeto de este litigio, las fotografías claramente reflejan una vía abierta al público por la que en distintos años se observa el paso de vehículos, y dicha tapa o arqueta del colector ubicado en el paso.

De igual modo se observa, tanto por las fotografías de los informes técnicos municipales, como por las realizadas por el acta notarial de 28 de julio de 2021, que ese camino o vía publica donde se ubica la arqueta, se distingue del terreno contiguo del que se separa por los vestigios de lo que en su día pudo ser un muro, quedando una hilera irregular, así como presentar el terreno con hierba, estando ubicado en el mismo un local comercial (pudiera ser el que existía en la finca matriz de la que se segregó la finca de la actora).

No contradice tales informes técnicos, ni dicha escritura pública de segregación, ni el acta notarial de 28 de julio de



2021, ni el informe pericial del perito don
, elaborado a petición de la actora, y cuyo
fin sería la "Valoración de los bienes y derechos afectados,
así como de la indemnización por los daños y perjuicios
ocasionados en la finca situada en el

de Lugones, municipio de Siero, propiedad de Dña.
, con motivo de la construcción de un
saneamiento". El Sr. , depondría como perito,
procediendo a afirmarse y ratificarse en su informe pericial,
sin que de su declaración se concluyese con que tal arqueta
municipal se encontrase ubicada en terreno propiedad privada
de la actora.

La Jefa de sección autora y firmante de sendos informes
técnicos, junto con el jefe de servicio, depuso como testigo
perito, insistiendo en que el colector municipal existiría
desde hacía más de cincuenta años y que pasaba por un camino
que según los planos, cartografía catastral, era un camino
público. Reiteraba que se consideró que era parte pública por
los planos catastrales.

Por tanto, y a los solos efectos de resolver sobre la
responsabilidad patrimonial formulada por la demandante, el
resultado de la actividad probatoria no concluye con que el
terreno en el que se encuentra ubicada la arqueta del colector
municipal de la red de saneamiento, sea propiedad de la Sra.

, con lo que decae la vía de hehco, ocupación ilegal
sostenida por la misma. Cualesquiera acciones respecto a
determinar la propiedad sobre dicho terreno ni constituye el
objeto de este recurso, ni es competencia de la jurisdicción
contencioso administrativa, sino de la jurisdicción civil.

SEXTO.- A lo anterior se une el hecho de que las obras
denunciadas por la Sra. cuesta, no consistirían en la
ejecución de una arqueta, colector nuevo de la red de
saneamiento municipal, sino en la reparación de la ya
existente, sin modificar su ubicación, desde al menos más de
cincuenta años, según los informes técnicos municipales, y sin
prueba alguna en contrario.

De nuevo en los informe técnicos municipales se recoge el
recorrido de la red de saneamiento y las arquetas existentes,

entre ellas la de la _____, mostrando las fotografías del estado que presentaba antes del inicio de las obras de reparación del mismo.

Tales informes municipales indicaban que:

"4. Para garantizar la correcta recogida de aguas, se estudió el estado de conservación de colector municipal existente, dada su antigüedad y algunos problemas de mantenimiento que se venían produciendo.

Se observó que, era una tubería de hormigón de 300mm de diámetro, y que se encontraba en muy malas condiciones, con muchos puntos de rotura, y con pérdidas entre las juntas, por lo que se decidió reponerlo con un tubo de PVC de 315mm de diámetro, que se instaló en la misma zanja del existente, a la misma cota, con el mismo trazado, y se repusieron los pozos existentes, únicamente se realizaron las conexiones de los sumideros del aparcamiento y tres pozos nuevos en el ámbito de actuación del aparcamiento, lo que queda fuera del conflicto que se plantea.

5° Como ya se indicó en la foto 2, el colector municipal pasa por un camino, que conforme a catastro figura como vía pública, tanto en la actualidad como en los planos antiguos del parcelario de Lugones, y de la cartografía catastral urbana, realizados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda del año 93, que figuran en el archivo de la Oficina Técnica. (...).

6° Cuando se estaban realizando los trabajos de reposición del colector en el tramo que se encuentra conforme a catastro en el camino, y que era imprescindible ejecutar, pues presentaba múltiples roturas y por las juntas de los tubos se filtraba agua que quedaba embolsada en el terreno, se personó la denunciante alegando ser la propietaria de los terrenos sobre los que se estaba actuando y levantando acta notarial por D^a _____, que es aportada por la denunciante.

Con fecha 2 de agosto de 2021, se presenta escrito por parte de la denunciante ante el Ayuntamiento de Siero, acompañada por el acta notarial, donde reitera su condición de propietaria de los terrenos, pero sin aportar documentación que acredite su titularidad.

No obstante, por parte de la Dirección Facultativa, se decidió rematar a la mayor brevedad posible los trabajos de reposición del colector, que fueron finalizados entorno al día 8 de agosto de 2021.

La foto 2 señala el plano catastral donde se marca el terreno que la denunciante alega que es de su propiedad.

En las fotos que se adjuntan se muestra las condiciones en las que se encontraba el colector y el estado en el que se encontraba la zona una vez finalizadas las obras de reparación del colector.

7º Que en cuanto a la petición de responsabilidad patrimonial por la ocupación con un colector municipal, cabe señalar:

-El terreno que contiene el colector municipal es una franja de aproximadamente de 2,5m de ancho por 19m de profundidad, (47,5 m2) que se ubica adosado al muro norte con el que linda, como se observa en la foto 21, 23,24, por tanto no pasa por el centro de la parcela. (...)"

El perito don _____, tras afirmarse y ratificarse en su informe de 17 de febrero de 2022, incorporado junto con la demanda, nada añade sobre tal extremo, ya que, como se ha indicado, el objeto de dicho informe era la valoración del terreno a efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

Por su parte la arquitecto municipal, doña _____, explicó el origen de las obras que se encontraba en la ejecución de un aparcamiento colindante a la parcela, y durante el cual se constató que la recogida de agua del aparcamiento no se podía ejecutar por donde estaba previsto por problemas de cota más baja, y que existía ya el colector litigioso municipal desde hacía muchos años, al menos cincuenta años.

Que lo que se hizo fue examinar ese colector, metiendo una cámara y se vio que estaba en mal estado y se procedió a repararlo. Que ese colector recogía las aguas de los edificios y que catastralmente los mismos eran del año 1972, por lo que, ese colector no podría ser de fecha posterior a ese año.

Insistía en que el colector era municipal y ya existente al menos cincuenta años y que sólo se procedió a repararlo. Que aspaba por un camino público.

La arquitecto municipal explicó que el colector se había reparado más veces, cuando se atascaba e inundaba en la calle, siendo varias veces las que el Ayuntamiento lo habría reparado.

También explicó el suceso ocurrido cuando estando reparando el mismo se presentaría la actora junto con un notario, explicando que ella no estaba en ese momento. Asimismo también confirmo que tuvo que hacer un informe técnico para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Siero.

En cuanto a las características del colector antiguo, manifestó que era de 300 y que el de ahora era de 315 y que se sustituyó el material por el de PVC que era el material que se colocaba actualmente.

Continuaba su declaración respecto a las condiciones urbanísticas de la parcela, incluida en la unidad de ejecución CP% y que cuando se ejecute el viario habrá que trasladar ese colector, negando que en la finca de la actora no sea factible edificar.

El resultado de la actividad probatoria, por tanto, tampoco concluye con que la arqueta-colector sito en el terreno litigioso fuese una obra nueva, sino que dicho colector ya existía, por lo que, ningún tipo de indemnización por su existencia y ubicación y su pretendida afectación a las condiciones de edificabilidad puede sostener la actora en los términos planteados por la misma en su recurso.

En conclusión de todo lo expuesto, se desestima, el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña _____, "(...) frente al Ayuntamiento de Siero, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la Reclamación interpuesta el 30 de julio de 2021", siendo la misma conforme a derecho.

SEPTIMO.- Con expresa imposición de costas a doña _____, conforme a lo prevista en el art. 139.1 de la LJCA, si bien en aplicación del principio de moderación del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal supremo,

como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada, se considera como cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas por todos los conceptos la de 200€, IVA incluido.

OCTAVO.- Atendiendo a la cuantía de la indemnización objeto de este recurso, frente a esta sentencia cabe recurso de apelación, conforme al art. 81.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña , "(...) frente al Ayuntamiento de Siero, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la Reclamación interpuesta el 30 de julio de 2021", siendo la misma conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas a doña
limitadas a 200€, IVA incluido.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación y en este mismo Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que será resuelto por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Para la admisión del recurso de apelación de la parte actora, será necesario constituir depósito de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado.



Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

